

## 2.2 Tratado General de Integración Económica Centroamericana

### 2.2.1 Artículo III

#### Artículo III

Los Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente Tratado.

En consecuencia, los productos naturales de los Países contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden.

Las exenciones contempladas en este Artículo no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte; tampoco comprenden las diferencias cambiarias que resulten de la existencia de dos o más mercados de cambio o de otras medidas cambiarias adoptadas en cualquiera de los Países contratantes.

Las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los estados contratantes por razones de sanidad, de seguridad o de policía.

### 2.2.2 Interpretación del Artículo III

**2.2.2.1. Alcances del libre comercio y limitaciones aplicables.** En el caso sobre resoluciones del Servicio Nacional de Aduanas de Costa Rica, el TA analizó los límites que pueden establecerse al libre comercio:

«...La noción de libre comercio se encuentra consagrada en numerosos acápite de los instrumentos de integración. Guatemala fundamenta esta incompatibilidad en los Artículos III del Tratado General y 7 del Protocolo de Guatemala.

...De acuerdo al mismo Artículo III, las únicas limitaciones legítimas y por tanto compatibles con el libre comercio son las restricciones y exclusiones establecidas en el Anexo A del propio Tratado. Es decir, todas son mercancías sujetas al régimen de libre

comercio, salvo las enumeradas en el Anexo A. Respecto de las que gozan libre comercio, las únicas limitaciones aceptables son las tasas, pagos de servicios o derechos de uso como garrabaje, muellaje, almacenaje, custodia, transporte o equivalentes. Tampoco contradicen el libre comercio las diferencias cambiarias u otras medidas cambiarias».<sup>41</sup>

**2.2.2.2. Diferencias entre el párrafo 4 del artículo III del TGIECA y el artículo III:4 del GATT.** En el arbitraje MSC-01-19, Costa Rica presentó determinadas reclamaciones al amparo del párrafo 4 del artículo III del TGIECA, citando en su argumento jurisprudencia de la OMC sobre el artículo III:4 del GATT.<sup>42</sup> Al respecto, el TA indicó lo siguiente:

«...Conforme a la CVDT la interpretación de un tratado debe hacerse conforme al sentido corriente de los términos y tomando en cuenta el contexto, objeto y fin.<sup>715</sup> En este sentido, la interpretación debe partir del texto del tratado, en este caso del párrafo 4 del artículo III del TGIE.

...Si bien un Tribunal Arbitral ha manifestado que “[l]a jurisprudencia de la OMC ... es persuasiva”,<sup>716</sup> y este Tribunal Arbitral coincide con ello, esto no significa que baste citar precedentes cuando los textos de las disposiciones no son similares.

...El Tribunal Arbitral nota que Costa Rica no elaboró un análisis de cada uno de los elementos de su reclamación en el marco del párrafo 4 del artículo III del TGIE. En opinión del Tribunal Arbitral Costa Rica no ha acreditado una violación prima facie a dicha disposición.

<sup>715</sup> Vid. Sección 3.1 supra.

<sup>716</sup> Laudo del Tribunal Arbitral, MSCDha-01-16, párrafo 393».<sup>43</sup>

**2.2.2.3. Relación con el artículo 7 del Protocolo de Guatemala.** El TA de la controversia MSC-01-19 analizó brevemente la relación entre el artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y su protocolo de 1993. Véase la sección relativa al artículo 7 de este último instrumento.<sup>44</sup>

**2.2.2.4. Aplicación no adecuada de las reglas de origen como denegación del libre comercio.** En el LTA del expediente MSC-04-04, se determinó que la aplicación errónea de las reglas de origen centroamericanas resultó en la denegación de libre comercio para determinados bienes guatemaltecos:

«...este Tribunal reitera lo expresado previamente en el sentido que Costa Rica no aplicó correctamente las reglas de origen generales y complementarias. La consecuencia natural

<sup>41</sup> LTA, *Resoluciones del Servicio Nacional de Aduanas*, MSC-04-04 [10.76; 10.79].

<sup>42</sup> LTA, *Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco*, MSC-01-19, [580 – 582].

<sup>43</sup> LTA, *Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco*, MSC-01-19, [584 – 586].

<sup>44</sup> V. Sección 2.3.4.

de ello es que Costa Rica impuso el régimen arancelario normal o extrar[regional a los productos en comento. Dicho de otro modo, los helados a base de leche de la empresa Productos Sarita, S.A. de Guatemala, no se beneficiaron del libre comercio acordado por los instrumentos de integración y por tanto hubo incompatibilidad con las normas establecidas en el Artículo III tantas veces citado. Ello es independiente de que las medidas se hayan ejecutado o no en la realidad.

...Debe aclararse sin embargo, que la denegación al libre comercio se perfecciona en el momento en que las autoridades costarricenses, a través de las resoluciones que declaran no originarios los productos en comento, realizan una interpretación errónea de la normativa centroamericana y no con el inicio de los procedimientos de verificación de origen, como erróneamente lo sugiere Guatemala en sus escritos.»<sup>45</sup>

**2.2.2.5. Tratamiento impositivo a las mercancías originarias de Centroamérica.** En una opinión consultiva, la CCJ estableció que el comercio de mercancías originarias de Centroamérica está libre de gravámenes a la importación, exportación o de tránsito internacional, independientemente de que sean impuestos por una autoridad nacional o municipal:

«¿Cuál es el tratamiento impositivo que deben otorgarle los países centroamericanos a los bienes originarios procedentes de los otros países de la región?”, (...) Los Estados Centroamericanos deben darle el tratamiento de nacionales a los productos originarios o manufacturados en sus respectivos territorios y permitir, libre de gravámenes, su importación o exportación, con las limitaciones que se acuerden en los instrumentos respectivos... ¿Pueden las administraciones municipales de los Estados Parte establecer gravámenes municipales al comercio internacional y regional en el tránsito por sus respectivas jurisdicciones? (...) Las administraciones municipales de los Estados Parte, deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso 2°. del Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, que en su parte conducente dice: “los productos naturales de los países contratantes y los productos manufacturados en ellos quedarán exentos del pago de derecho de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden”. Por lo tanto, no pueden, las administraciones municipales establecer gravámenes de ninguna índole al tránsito y comercio de los productos referidos en la disposición transcrita, salvo las excepciones establecidas en el “Tratado General de Integración Económica Centroamericana” y el “Protocolo de Guatemala”...».<sup>46</sup>

<sup>45</sup> LTA, *Resoluciones del Servicio Nacional de Aduanas*, MSC-04-04 [10.82 – 10.83].

<sup>46</sup> CCJ, *Opinión Consultiva del 28 de noviembre de 2002*, Expediente No. 2-7-2-2001